



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación Tolima, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

Radicación No. 735854089003-2011-00063-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: EDILMA GAITÁN CASTAÑEDA
Asunto: NO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Una vez vencido el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El Doctor FERNANDO OTÁLORA CAMACHO actuando como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., remitió el pasado 4 de diciembre de 2020, actualización de la liquidación del crédito, corriendo traslado a la parte demandada por medios virtuales, en cumplimiento al decreto 806 de 2020. Vencido dicho lapso se dejó constancia que guardó silencio.

El artículo 446 del Código General del Proceso, señala:

"3º. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción altere de oficio la cuenta respectiva"...

Por consiguiente, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra el Juzgado que ésta presenta falencias que impiden su aprobación, teniendo en cuenta que de conformidad al numeral 4 del art. 446 del Código General del Proceso, se debe tomar como base de la actualización de la liquidación del crédito, la que se encuentre en firme, siendo para el caso la aprobada mediante auto de Enero 18 de 2013, la que de manera resumida fue discriminada así por la parte actora¹.

1. Saldo de capital.	\$ 1.995.790,00
2. Interés	
3. Intereses Contingentes o Moratorios	\$ 554.286,00
4. Otros	\$ 217.933,00
VALOR TOTAL	\$2.768.009,00

¹ Folios 58-59 fte.

Así las cosas, después de haberse aprobado una liquidación cuyo capital fue determinado por el extremo demandante en la suma de \$ 1.995.790,00, en la actualización se toma un valor totalmente diferente, pues como bien puede observarse se efectuó sobre un capital de \$3.500.000,00, que si bien es cierto, es el valor indicado en el auto de mandamiento de pago, también debe tenerse en cuenta que la misma entidad ejecutante fue la que indicó este nuevo saldo de capital adeudado. Esta observación ya se había efectuado por éste Juzgado en providencia de fecha marzo 12 de 2019.

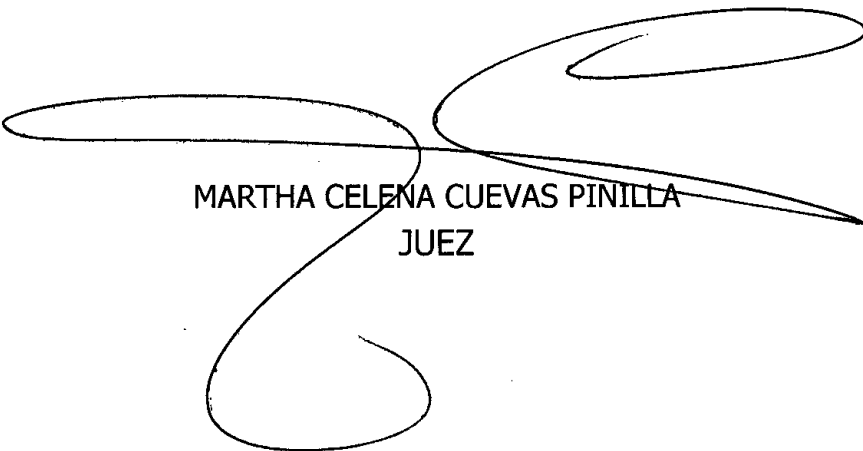
Así las cosas, el Juzgado NO APRUEBA la actualización de la liquidación allegada el pasado 4 de diciembre de 2020, al no haber dado cumplimiento cumplir las exigencias del Numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso y el auto citado en precedencia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ